

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **147** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 437-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** contra el Oficio N° 6725-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022; y el Informe N° 405-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 25352-DREP de fecha 20 de setiembre del 2022, **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar la bonificación y reintegro de (TPH), Bonificación Transitoria para Homologación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, desde el año 1991 hasta la actualidad de forma continua y permanente, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes;

Que, con Oficio N° 6725-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **INFUNDADO** lo peticionado por el administrado respecto a la actualización y reintegro de (TPH) Bonificación Transitoria para Homologación;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 31298-DREP de fecha 10 de noviembre del 2022, el administrado procede a interponer formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 6725-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, solicitando su revocación y que se declare fundada su solicitud de actualización y reintegro de TPH- Bonificación Transitoria por Homologación;

Que, mediante Oficio N° 433-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 7197-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 28 de octubre del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 07 de noviembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **147-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **13 MAR 2023**

20; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **10 de noviembre del 2022** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la actualización y reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) a partir del año 1991, como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 37 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 04121-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 30 de diciembre del 2022, en el cual se especifica que el administrado ejerció el cargo de profesor con jornada laboral de 24 horas y Escala Magisterial nivel II, perteneciente al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, además tiene la condición de docente cesante desde el 24 de diciembre del 2020;

Que, en este sentido, con fecha 25 de noviembre de 2012, fue derogada la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, por la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial; por tal motivo, la remuneración que percibe el profesor se rige por su artículo 56, el cual estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: ***“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)”***. Asimismo, respecto a los otros conceptos remunerativos y no remunerativos, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la norma citada, ha establecido lo siguiente: ***“DÉCIMO CUARTA. - Supresión de concepto remunerativo y no remunerativo: A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley”***. (resaltado agregado);

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 04121-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 30 de diciembre del 2022, que obra a folios 37 del expediente administrativo, se aprecia que **el administrado es docente cesante desde el 24 de diciembre del 2020**, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. Así, al momento del cese del administrado, ya se encontraba vigente la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, la cual estableció a la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) como el monto que perciben los docentes en función a su escala magisterial, quedando suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en dicha norma, como es el caso de la Transitoria para Homologación (TPH). En efecto, cabe hacer hincapié que en las boletas de pago que obran en el expediente administrativo de folios 05 a 11, se advierte que a partir del año 2012 se le paga al administrado en el rubro RIM – 29944, el importe de S/. 1,482.34 soles, no figurando el concepto de “TPH”;

Que, en consecuencia, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **147** 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 MAR 2023**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** contra el Oficio N° 6725-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 14 de octubre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **VÍCTOR ALFREDO ARÉVALO ENCALADA** en su domicilio real ubicado en Jr. Arequipa N° 1100- distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional